Trelew, 15 febrero de 2024.-

VISTOS:-- Estos autos caratulados: “C., T. A. c/ C. M. G. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 771/2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio y fundado por mediante el escrito ID 1312725 (24/11/2023), contra la resolución del 23/11/2023, concedido el 05/12/2023.-

CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1295700 (10/11/2023), el Sr. D. S. P. solicitó que se impongan las costas a la parte actora (conf. art. 69 del CPCC) y se regulen los honorarios de los letrados que lo asisten. Ello así, en razón de lo resuelto por SI N° 303/2023 del 07/11/2023, en la cual, a su criterio, resulta perdidosa la parte actora.-

El 23/11/2023 el Juez de primera instancia le hizo saber al presentante que en la S.I. N° 303/2023 no se regularon honorarios en atención a la inoficiocidad de los planteos y pretensiones de cada una de las partes, ya que pues si bien no se aprobó la liquidación practicada por la parte actora, tampoco se hizo lugar al planteo realizado por la demandada en cuanto a la no aplicación al caso del art. 275 de la LCT, el cual fue rechazado.-

II.- Contra dicha resolución el Sr. S. P. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Consideró que el magistrado se apartó del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC) y que correspondía que las costas sean impuestas a la actora.-

Señaló que la impugnación a la liquidación presentada por la actora ataca dos cuestiones, en primer lugar la aplicación del art. 275 de la LCT, la que fue descartada por el Juez de primera instancia y en segundo lugar la liquidación efectuada por la actora. Trascribió parte del escrito de impugnación y sostuvo que correspondía imponer las costas a la actora que debido a la liquidación mal practicada ocasionó la presente incidencia y la perdió.-

III.- El 05/12/2023 el Magistrado rechazó el recurso de revocatoria por considerar que no era la vía recursiva para atacar la providencia en cuestión y, a fin de no afectar el derecho de defensa del recurrente, concedió la apelación en subsidio.-

IV.- En primer lugar --corresponde señalar que el recurrente, el Sr. S. P. quien actúa en autos como representante legal de C. M. de G. S.A. con el patrocinio letrado de los Drs. D. M. Z. y J. M. P., carece de interés para apelar la resolución en lo que respecta a la falta de condena en costas y regulación de honorarios de los letrados que lo asisten, ante la carencia de un agravio concreto a su parte. Ello es así, por cuanto al no haberse decidido condena en costa para ninguna de las partes, la demandada recurrente en nada se ve perjudicada por cuanto ningún interés económico suyo se encuentra afectado.-

En tal sentido, se ha dicho que es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal. Sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas por las partes del proceso (conf. SIE N°09/2023 con cita a C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448).-

En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el Tribunal de Alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o la equivocada decisión de la magistratura al concederlo (conf. esta Sala en SIE N° 09/2023, entre otras).-

Ello así, la ausencia de legitimación del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 1312725 (24/11/2023), contra la resolución del 23/11/2023, concedido el 05/12/2023 respecto de la falta de la condena en costas y la regulación de honorarios de sus letrados.-

Cabe señalar además que el Magistrado en la providencia del 05/12/2023 por la que concedió el recurso, nada manifestó sobre la especie o la forma de concesión del recurso, que en el caso debió haber sido interpuesto en los términos del art. 48 de la Ley XIII N°4.-

Por todo lo expuesto y razonado, ejerciendo esta Alzada las facultades que le competen como Juez del recurso, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por C. M. de G. S.A mediante escrito ID 1312725 (24/11/2023).-

V.- Sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia toda vez que el recurso versó exclusivamente sobre una cuestión directamente vinculada con la regulación de honorarios y esa materia no las genera.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR** mal concedido el 05/12/2023 el recurso de apelación interpuesto en subsidio por C. M. de G. S.A mediante escrito ID 1312725 (24/11/2023).-

II) **SIN COSTAS** y sin regulación de honorarios.-

III) DEJAR CONSTANCIA que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 163 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº ___004___ DE 2024 - SIL - CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO